

Caso Madrid arena: la sentencia del Tribunal Supremo

Anna Almécija Casanova

El Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 805/2017, 11 de diciembre de 2017 resuelve los dieciocho recursos de casación presentados contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 488/2016, de 21 de septiembre, estimando alguno de ellos por lo que procede a casar y anular en la parte la citada Sentencia.

A continuación exponemos las cuestiones principales que se tratan en la resolución, siendo de gran interés en cuanto a la fijación de las responsabilidades penales y civiles de los diferentes operadores que trabajan en la organización de un evento: promotores, titulares del recinto, sociedades gestoras, seguridad privada, controladores de acceso, servicio médico, aseguradoras,etc.

Las causas de la avalancha

El Tribunal señala que las causas de la avalancha mortal son las siguientes: el sobre aforo, el cierre indebido de cinco (de ocho) vomitorios que unen la pista central con el pasillo perimetral, la apertura de puertas para la entrada masiva de público y la incorrecta gestión de flujos del público entre las diferentes plantas.

Dado que en uno de los vomitorios confluyeron las personas que querían salir de la pista – totalmente colapsada- con los que querían entrar en ella, el gran número de jóvenes que estaban en el interior del vomitorio perdió el control y cayeron unos sobre otros, produciéndose en pocos segundos una montaña de personas en la que los de abajo llegaron a tener hasta siete u ocho personas encima. Las consecuencias de la avalancha fueron fatales, murieron cinco jóvenes y una multitud de heridos sufrieron lesiones de diversa gravedad.

El Tribunal Supremo concluye que hubo una total desorganización en cuanto a la seguridad de las personas en la fiesta en la que ocurrió la tragedia, y que no estamos

en un supuesto en el que haya que aceptar un riesgo. Se trata de la celebración de un espectáculo o de una fiesta en un recinto municipal que no implica un riesgo socialmente aceptado.

La desorganización se deriva, en gran medida, de la relajación de los controles pertinentes por las diferentes entidades implicadas en la fiesta. En concreto, el control del aforo – que todos parecieron despreciar- es esencial, puesto que, si se sobrepasa, cualquier plan de emergencia o de seguridad no puede funcionar, y en este caso el exceso fue patente y provocado para el mayor beneficio económico del promotor del evento. Diferentes aspectos de la preparación de un espectáculo, en cuanto a la seguridad y las emergencias, se calculan en función del aforo, si este no es correcto, todo falla. Y en este supuesto no es que se calculara mal el aforo, sino que se fijó correctamente por el arquitecto municipal en base a la información que se le había proporcionado sobre el evento y se sobre pasó a sabiendas por el promotor realizando una venta de entradas muy por encima del número fijado.

El Tribunal Supremo advierte que un plan de seguridad no puede tomarse como un documento formal sino un plan de actuación material, esto es, en la práctica, y no simplemente sobre el papel. No se trata de concluir un expediente formal para prevenir la seguridad, sino en conseguir, en la medida de lo posible, la efectividad en la adopción de medidas de dicha índole.

En la Sentencia se condena a diferentes responsables y a las empresas como responsables civiles porque se trata en este caso de un suceso complejo que no obedece a una, sino a diversas causas, compartidas entre la actuación de los responsables de diversas sociedades mercantiles, unas privadas y otra municipal, en la cual el Ayuntamiento delegaba la gestión del citado pabellón. Estamos, nos dice el Supremo, ante una cadena causal múltiple que origina la creación de un riesgo para las víctimas, incrementando tal riesgo cada una de las acciones u omisiones causales.

Los promotores del evento

El Tribunal Supremo desestima los recursos presentados por el promotor y empleados de la empresa promotora del evento y mantiene la condena para Miguel Ángel Flores, Santiago Rojo, Miguel Ángel Morcillo y Diviertt.

Miguel Ángel Flores es el Presidente de Diviertt, administrador de hecho de dicha sociedad, y promotor del evento “Thriller Music Park” celebrado en la noche del 31 de octubre al 1 de noviembre de 2012 en el pabellón Madrid Arena.

El Tribunal Supremo lo señala como el principal responsable de lo sucedido, subrayándose que actuó intentando conseguir un máximo beneficio económico, desde la preparación del evento hasta el desarrollo del mismo, de todo lo cual se ocupó personalmente. Incumplió y desatendió sus obligaciones, legales y contractuales como promotor tanto en relación con la venta de entradas y, por consiguiente con el aforo permitido, como respecto a la seguridad y organización del flujo de asistentes en el interior del pabellón. Considera el Tribunal que Flores ha cometido una conducta gravemente imprudente, impropia de un empresario experimentado en este tipo de negocios y que primó, evidentemente, la protección de sus intereses económicos por encima de la seguridad de quienes acudían al evento por él organizado.

Ahora bien, para poder realizar las conductas necesitó de la participación de Santiago Rojo Buendía y Miguel Ángel Morcillo Pedregal, ambos empleados de Diviertt.

Santiago Rojo, Director General de Diviertt, participó en la preparación de la macrofiesta, supo que se iba a producir el sobre aforo y conocía el taponamiento de las salidas de evacuación de la pista existente en cota 0.

Miguel Ángel Morcillo, Jefe de Personal y Maitre, se ocupaba del montaje de las barras y del personal de hostelería, así como de los trabajadores de Kontrol 34, los controladores de acceso. No realizó adecuadamente sus labores de organización y control, que le incumbían en función de sus responsabilidades. Pese a conocer el estado en el que se encontraba el interior del pabellón, colaboró activamente con Santiago Rojo y Miguel Ángel Flores en modificar el acceso de los asistentes, moviendo las vallas en la Explanada de Cristal y abriendo personalmente de par en par las puertas de cristal de Muelle Mónico, consiguiendo con ello que el público entrara directamente a cota 5 y que, en consecuencia, el problema ya existente en esta planta y en cota 0 se agravara considerablemente, absteniéndose, como los otros responsables de esta cuestión de solucionarla.

En definitiva el Tribunal Supremo considera que la responsabilidad de la promotora se centra en cuatro puntos: 1) vendió para el evento un número de entradas muy

superior al autorizado, 2) que no controló el acceso por plantas de los asistentes, 3) procedió al cierre de diversas escaleras de comunicación entre las plantas, y 4) procedió al cierre de la mayoría de los vomitorios de la cota 0, así a como la apertura (en sentido inverso) de las puertas de emergencia situadas en las cotas 0 y 5, para facilitar la entrada masiva del público a la pista, que ya se encontraba saturada.

Por todo ello, condena a los tres acusados a penas de prisión- de 4 años a Miguel Ángel Flores (el máximo que permite el Código Penal para este tipo de delitos) 3 años a Santiago Rojo y 2 años, seis meses y un día a Miguel Ángel Morcillo- como autores de 5 delitos de homicidio por imprudencia grave y 14 delitos de lesiones por imprudencia grave, inhabilitación para el sufragio pasivo, e inhabilitación profesional para la organización de eventos.

La sociedad mercantil municipal

El Tribunal Supremo desestima los recursos presentados por el Francisco del Amo y Rafael Pastor, condenando al primero y absolviendo al segundo por entender que su conducta constituye imprudencia leve, destipificada del Código Penal, pero manteniendo su condena como responsable civil.

Francisco del Amo López, era el coordinador del Departamento de operaciones de Madridec, y representaba la máxima autoridad en el evento a la cual, contractualmente, incluso el promotor estaba sometido. Lejos de ejercer correctamente tal autoridad, tuvo con anterioridad al evento y durante el desarrollo del mismo, una conducta permanente de favorecimiento de los intereses de Miguel Ángel Flores en lugar de controlar que por el mismo se cumpliera con lo contractualmente acordado en relación con el montaje y con el aforo autorizado. Advirtió que éste no se cumplía y, pese a ello admitió y colaboró activamente en actuaciones para facilitar el acceso del muy excesivo número de asistentes al evento. No cuidó tampoco de que se controlara el aforo por plantas, ni finalmente suspendió el evento como podía hacer y era su obligación si no se cumplía con lo acordado. Por todo ello puso en peligro la integridad física de los asistentes lo que se materializó en el grave resultado producido. La actitud de Francisco del Amo, fue la de - como reconoce literalmente- “mimir al cliente”.

Del Amo modificó la ubicación de los vigilantes de Seguriber en la requisita prevista en el plan de vigilancia de acuerdo con lo interesado por el promotor, requirió a dichos vigilantes para que la requisita se hiciera más liviana y consintió que dejara de hacerse en los momentos de mayor afluencia de público.

Pero además, Francisco del Amo, quien sabía cuáles eran el aforo y los planos aprobados, así como el lugar en el que se había fijado la entrada de los asistentes, y que ésta no podía variarse durante la celebración del evento, a requerimiento del promotor, sin valorar, imprudentemente, la influencia que ello podía tener en el interior del pabellón, colaboró, activa y necesariamente, para que el público, en un número muy excesivo accediera por el portón de cota 0 que sabía que estaba considerado puerta de emergencia.

Por todo ello se concluye que su participación contribuyó causalmente a la imprudente actuación de Miguel Ángel Flores como promotor del evento, favoreciendo los intereses de éste en lugar de ejercer la autoridad a la que estaba obligado y con dicha actuación, contribuyó causalmente en el incremento del riesgo, siendo su conducta típica incluible en los parámetros de la imprudencia grave, al desatender cualquiera de las más elementales cautelas para que el resultado no se hubiera producido. En consecuencia, se condena a Francisco del Amo a la pena de 3 años de prisión como autor de 5 delitos de homicidio por imprudencia grave y 14 delitos de lesiones por imprudencia grave, inhabilitación para el sufragio pasivo, además de la inhabilitación profesional para la organización de eventos.

Rafael Pastor - absuelto al considerar que su imprudencia fue leve, destipificada del actual Código Penal, aunque se le condena a hacerse cargo de la responsabilidad civil- era Subdirector del Departamento de Seguridad de Madridec y ejercía como responsable de dicho departamento entre otras cuestiones para las operativas específicas para los eventos. En relación con el celebrado la noche de los hechos, conocía el proyecto, el aforo autorizado, y había participado en la elaboración del dispositivo de seguridad de acuerdo con ambos. Estuvo en el exterior del pabellón desde antes de que comenzara el espectáculo hasta, al menos, las tres de la mañana, y tuvo que ver y advertir el número de asistentes que entraba al mismo, la forma como

lo hacían, las colas que se habían formado y sacar la conclusión, inevitablemente, de que el aforo se había sobrepasado.

Rafael Pastor es, además de un experto en seguridad – según el Tribunal Supremo- un hombre muy experimentado en este tipo de eventos, que conocía perfectamente la normativa relativa al aforo de los espectáculos y las medidas que se pueden adoptar para impedir un sobre aforo, adoptando pese a todo lo expuesto una conducta absolutamente omisiva sin que no sólo no realizara ningún tipo de actuación por sí mismo sino que tampoco comunicara con su compañero Del Amo lo que estaba apreciando para que, como responsable, corrigiera la situación.

Se considera que incurrió en una conducta imprudente, aunque de carácter leve dado que su responsabilidad no se deriva de su obligación de actuación en ese evento en concreto sino de su condición de responsable de Seguridad en Madridec, de lo que apreció dado que se encontraba en el lugar, y del conocimiento que por su participación en la preparación del evento tenía del aforo autorizado.

Los controladores de acceso

A Carlos Manzanares, socio mayoritario de la empresa de controladores de acceso Kontrol 34, se le condena por considerar que no organizó bien a sus trabajadores y que a pesar de la función de dirección que tenía sobre estos - que según el Supremo resulta acreditada que tenía en el evento- no se ocupó de solucionar los problemas que se producían por el cierre de las escaleras y de los vomitorios, manteniendo el cierre de éstos hasta que conoció que se habían producido los trágicos hechos, momento en que ordenó la apertura de la mayoría de los que estaban cerrados.

Se considera probado que además de seleccionar al personal, determinaba con Miguel Ángel Flores, Santiago Rojo y Miguel Ángel Morcillo las funciones que debían de prestar los controladores en el evento y el puesto que dichos trabajadores iban a ocupar a tal fin, y estaba presente en el espectáculo para controlar que ello se hiciera conforme a lo acordado, dando a los trabajadores las órdenes e instrucciones que consideraba precisas durante el desarrollo de los actos.

En el momento de producirse la avalancha, los controladores de acceso se percataron de lo que sucedía, acudiendo al auxilio de las personas que estaban atrapadas, y

avisando a otros compañeros para que les ayudaran. Sin embargo- dice el Supremo- ni Carlos Manzanares ni tampoco Miguel Ángel Flores o los otros miembros de Divierrt Miguel Ángel Morcillo o Santiago Rojo coordinaron, debiendo hacerlo, a los controladores, quienes no estaban preparados por ellos para este tipo de situaciones, para que la acción de rescate resultara eficaz. Tampoco se avisó por estos controladores a los vigilantes de Seguriber para que colaboraran con ellos ni se pusieron en conocimiento del centro de emergencias a fin de que se solicitara auxilio del exterior

Por su responsabilidad, por lo tanto, en la deficiente realización del control de acceso en el evento que debía efectuarse, precisamente por quienes estaban bajo su mando directo, y de influencia decisiva en la producción del resultado, se considera que la conducta de Carlos Manzanares es también gravemente imprudente y le imponen pena de 2 años y medio de prisión como autor de 5 delitos de homicidio por imprudencia grave y 14 delitos de lesiones por imprudencia grave, inhabilitación para el sufragio pasivo, además de la inhabilitación profesional para el ejercicio de la organización del control de acceso.

La seguridad privada

También se condena a dos coordinadores de los vigilantes de la empresa de seguridad privada, pero en este caso como autores de cinco delitos de homicidio por imprudencia menos grave. Raúl Monterde y Juan José Paris Nalda, coordinadores de los vigilantes de Seguriber, quienes en numerosas ocasiones recorrieron el pabellón, se percataron del cierre de los vomitorios, y de la gran cantidad de asistentes al pabellón, así como de los problemas que se estaban produciendo como consecuencia del indebido control del aforo por plantas. A pesar de ello no dieron aviso ni a su inspector ni a ninguna persona responsable de Madridec o de Divierrt de lo que estaba sucediendo a fin de que tales situaciones se corrigieran.

Ambos tenían, de acuerdo con el plan de vigilancia que conocían, que cuidar de la prevención de los riesgos que podían afectar a la seguridad de las instalaciones, las personas y las actuaciones preventivas y correctivas ante situaciones de riesgo. Pero además, ejercían durante el evento las funciones de coordinadores del equipo de refuerzo de los vigilantes de Seguriber en el pabellón con superioridad jerárquica sobre el resto, colocando a cada uno en sus diferentes puestos de vigilancia y controlando el funcionamiento de los mismos.

Raúl Monterde y Juan José Paris conocían también el plan de autoprotección y la condición de vías de evacuación tanto de las puertas en las que debían colocar a cuatro de los seis vigilantes que se encontraban en el pabellón Madrid Arena como de los vomitorios de cota 0, así como las funciones que dicho plan les otorgaba a los otros dos vigilantes encargados del cuarto de control de cámaras y de hacer la ronda en el pabellón.

Por todo ello a ambos se les considera autores de cinco delitos de homicidio por imprudencia menos grave imponiéndoles pena de 12 meses de multa, de acuerdo con la actual redacción del art. 142.2 del C.P., todos ellos en concurso ideal del art. 77 del C.P. Por el contrario, al no existir en el art. 152 del C.P. la figura de las lesiones previstas en el art. 147 del C.P. cometidas por imprudencia menos grave, no procede la condena en relación con las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

El Tribunal Supremo confirma que, como resolvió la Audiencia Provincial, procede la absolución del vigilante de seguridad asignado al centro de control la noche del evento. Roberto Mateos era un simple vigilante de seguridad sin capacidad de decisión. Según la declaración de sus jefes inmediatos -Juan José Paris y Raúl Monterde- Mateos no solo desconocía los detalles del Plan de Vigilancia, sino que las órdenes que se le transmitieron se limitaron a la comprobación de que el "pilotito" de la grabación de las cámaras estuviera verde no que estuviera presente durante todo el evento en el centro de control. En el visionado de las imágenes grabadas se puede ver que en varias ocasiones recorrió el pabellón en compañía de los indicados coordinadores y pudo percibir al igual que éstos los incidentes que se estaban produciendo, sin que pudiera hacer nada para evitarlos, precisamente por su falta de poder decisorio

El servicio médico

Finalmente, el Tribunal Supremo estima el recurso presentado por una de las acusaciones particulares y condena como autor de un delito de homicidio por imprudencia al doctor responsable del servicio médico, revocando en este punto la Sentencia de la Audiencia Provincial.

Se considera probado que la víctima falleció como consecuencia de las gravísimas lesiones padecidas en el aplastamiento sufrido en el vomitorio, sin que el médico le prestara la asistencia médica que precisaba durante el tiempo que permaneció en la enfermería del Madrid Arena, aumentando así la posibilidad de que no pudiera recuperarse de las lesiones sufridas.

A la llegada a la enfermería, lejos de actuar con rapidez y hacer todo lo que estaba a su alcance, el Dr. Simón Viñals responsable del mismo, no realizó un correcto diagnóstico a Cristina Arce, ni comprobó si se encontraba en situación de parada cardiorrespiratoria ni le practicó una adecuada reanimación cardiopulmonar para intentar que se recuperara.

El Tribunal Supremo entiende que con los hechos probados que acepta la Audiencia, sin necesidad de modificarlos, procede condenar al Doctor. Si no hizo nada por salvar la vida de la joven, no se puede entender que su actuación fuera correcta, sino todo lo contrario, conforme a la *lex artis*. Tampoco, si su actuación fue negligente, el incremento del riesgo creado para la vida de la paciente es indiferente para el derecho penal, puesto que contribuyó con tal negligencia a la causación de su muerte, como así ocurrió.

Se condena a Simón Viñals, como autor criminalmente responsable de un delito de imprudencia grave con resultado de muerte, en la modalidad de imprudencia profesional respecto a Cristina Arce a la pena de un año y medio de prisión e inhabilitación para el ejercicio profesional

En el caso de Katia Esteban, el recurso es desestimado en cuanto que los hechos probados indican que recibió atención inicialmente por un técnico de ambulancia, pero no se sabe con certeza si cuando llegó a la enfermería estaba muerta, o aún llegó con vida.

Cabe añadir que la Sentencia consta de un voto particular de un Magistrado que discrepa de la condena al doctor Simón Viñals.

Los responsables civiles

El Tribunal ratifica la condena como responsables civiles de Miguel Ángel Flores, Santiago Rojo, Miguel Ángel Morcillo, Francisco del Amo, Rafael Pastor, Carlos Manzanares, Juan José París y Raúl Monterde, así como de Simón Viñals en relación con la responsabilidad civil que corresponde a los familiares de Cristina Arce.

Son responsables civiles subsidiarios Diviertt, Kontrol 34, Madrid Destino, Seguriber y el Ayuntamiento de Madrid, y sus aseguradoras responsables civiles directos.

En cuanto a la responsabilidad del Ayuntamiento de Madrid se determina en cuanto que Madridec, sociedad mercantil municipal, tiene como objeto tanto el arrendamiento de los bienes inmuebles adscritos a la sociedad como la organización, dirección, producción y administración de eventos, resultando acreditado que el 100% del capital social de dicha entidad era de propiedad municipal y que su Consejo de Administración estaba integrado por los representantes del Ayuntamiento.

La creación de una sociedad para que lleve la gestión de los inmuebles que se adscriben a la misma debe entenderse, especialmente al tratarse de un ente público, como una forma de mejorar dicha gestión, no para crear una sociedad interpuesta que permita eludir las responsabilidades de quien se beneficia íntegramente de la explotación de los inmuebles. En consecuencia, la gestión adjudicada a la sociedad mercantil no puede hacer desaparecer la responsabilidad locativa del Ayuntamiento que establece el art. 120.3 del Código Penal.

El Ayuntamiento tenía concertada una póliza de seguro que cubría los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros en el desempeño de su actividad profesional, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 117 del Código Penal, en la Sentencia se ratifica la responsabilidad civil directa la aseguradora

La situación administrativa del Madrid Arena

El Tribunal Supremo considera acreditado que efectivamente el pabellón Madrid Arena carece de licencia urbanística y de licencia de funcionamiento. Sin embargo entiende que no es éste el procedimiento ni la jurisdicción en el que se debe resolver si efectivamente era o no necesario que el pabellón tuviera las citadas licencias.

Que la situación administrativa del edificio Madrid Arena en 2012, fuera ajustada o no a la normativa, y las posibles deficiencias en materia de seguridad contra incendios,

advertidas por los técnicos del Ayuntamiento y que paradójicamente no se comunicaron más que a Madridec, sociedad encargada de la gestión, y no al correspondiente departamento del propio Ayuntamiento, propietario del edificio, para su subsanación, no pueden relacionarse con el resultado lesivo producido y objeto de la presente causa más que muy remotamente, por cuanto que, lógicamente, si el edificio no fuera utilizado no se podría haber celebrado allí el evento.

Se trata por lo tanto de cuestiones que, deberían ser resueltas en su caso, o subsanadas en cuanto a las posibles deficiencias, por la jurisdicción y organismos administrativos correspondientes, pero que son absolutamente ajenas a este procedimiento penal y a la conducta de los acusados responsables de lo sucedido, entre ellos Miguel Ángel Flores, quien las alega en su defensa pese a que conocía perfectamente el edificio y había realizado multitud de eventos en el mismo sin ningún problema anterior.

Al respecto, hacemos una remisión al artículo publicado en Iusport, sobre [“El Madrid Arena, cinco años después”](#) escrito en colaboración con Raúl Valera, su actual Director de Seguridad y Emergencias, donde se explican las mejoras y modificaciones efectuadas en el pabellón algunas de ellas precisamente en cumplimiento de las medidas propuestas por la Comisión de Investigación no permanente del Madrid Arena.

Anna Almécija Casanova

Abogada y Criminóloga

Directora de Seguridad Privada

Profesora asociada Universitat Politècnica de Catalunya

www.annaalmecija.com

Publicado en IUSPORT.com el 1 de abril de 2018.